



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXIII

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 7 de marzo del 2002
No. 46

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SUMARIO:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE LA AMPLIACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DEL ARROYO SANTA CRUZ, EN LA BARRANCA DEL MISMO NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ARTURO MONTIEL ROJAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 77 FRACCIONES II, XXXVIII Y XLI DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1, 2 FRACCION IV, 6 FRACCION V, 38, 39, 43 FRACCION I, 52, 54, 55, 56, 63 Y DEMAS APLICABLES DE LA LEY DE PROTECCION AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MEXICO, Y

CONSIDERANDO

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 1999-2005, en materia de recursos naturales y desarrollo sustentable señala que es imprescindible fomentar la conservación del patrimonio natural de la entidad, mediante la instrumentación de acciones tendientes a rescatar y mantener el equilibrio ecológico y la biodiversidad.

Que uno de los objetivos del gobierno a mi cargo, es incrementar el patrimonio ambiental del Estado, a través de mecanismos y medidas adecuadas que permitan lograr el equilibrio ecológico entre los recursos naturales y el ser humano, buscando consolidar el aprovechamiento racional y sustentable de sus recursos, en beneficio de la salud y economía de sus habitantes.

Que la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México, establece que es obligación de las autoridades y derecho de las personas, el realizar acciones tendientes a preservar, restaurar y proteger las áreas naturales y ecosistemas dentro del territorio de nuestra entidad. En este sentido, la participación del gobierno y la ciudadanía es de vital importancia para asegurar el desarrollo integral de la comunidad con su entorno ecológico.

Que mediante declaratoria del Ejecutivo del Estado, publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 16 de agosto de 1994, se estableció como área natural protegida sujeta a conservación ambiental las Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja, ubicadas en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, con una superficie total de 61-40-98.05 hectáreas, cuya delimitación, rumbos y distancias se describen en los planos que forman parte de la declaratoria de referencia.

Que en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, existe la necesidad de proteger áreas que constituyen zonas generadoras de oxígeno, captadoras de agua pluvial y refugio de flora y fauna, las cuales actualmente se encuentran inmersas en zonas densamente pobladas.

Que el establecimiento de una zona complementaria a la Barranca de Santa Cruz sujeta a conservación ambiental en el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, ha sido un reclamo social para complementar la protección a las Barrancas del Huizachal, del Arroyo Santa Cruz y del Arroyo Plan de la Zanja, cuyos escurrimientos permitirán a sus habitantes y los de los municipios vecinos conservar sus recursos naturales y mantener el equilibrio ambiental en la zona, contribuyendo también a mejorar la calidad de vida y controlar el desarrollo urbano.

Que la Secretaría de Ecología, conforme a los estudios, investigaciones y trabajos técnicos realizados, ha determinado la necesidad de declarar como área natural protegida sujeta a conservación ambiental, el tramo comprendido de la avenida Lomas Verdes a la avenida Fuentes de Satélite de la Barranca del Arroyo Santa Cruz, con el objeto de ampliar el área natural protegida declarada por el Ejecutivo el 16 de agosto de 1994.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR LA QUE SE ESTABLECE LA AMPLIACION DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DEL ARROYO SANTA CRUZ, EN LA BARRANCA DEL MISMO NOMBRE, EN EL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ, MEXICO

PRIMERO.- Se declara como ampliación del área natural protegida del Arroyo Santa Cruz, en la Barranca del mismo nombre, el tramo comprendido de la avenida Lomas Verdes a la avenida Fuentes de Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, México, a la que se denominará "Barranca de Santa Cruz II" y estará sujeta a conservación ambiental.

SEGUNDO.- El área natural protegida complementaria tendrá una superficie de 89,255.82 metros cuadrados, cuya delimitación precisa a partir de coordenadas "x","y" universales transversas de Mercator (UTM), se describe en el plano que forma parte de la presente declaratoria.

TERCERO.- La zona que se declara área natural protegida, será destinada a la protección, restauración y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existente en la misma.

CUARTO.- Las causas de utilidad e interés público que justifican esta declaratoria son la protección, restauración, conservación y aprovechamiento científico de los recursos naturales para propiciar el equilibrio ecológico.

QUINTO.- El uso o aprovechamiento de los recursos naturales de la reserva estatal denominada "Barranca de Santa Cruz II", se regulará de la forma siguiente:

- I. Queda prohibida cualquier obra o actividad que contravenga el destino y aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área natural protegida y los criterios que se determinan para el programa de manejo respectivo;
- II. Queda prohibido el aprovechamiento de los mantos acuíferos, de la flora y fauna silvestre y la tala de árboles, excepto las de carácter fitosanitario;
- III. Queda prohibida la caza de fauna silvestre, a excepción de aquella que sea nociva para la conservación del ecosistema;
- IV. Queda prohibida la introducción de especies animales y vegetales no compatibles con las condiciones ecológicas del área natural protegida; y
- V. Queda prohibida la apertura de minas y la explotación de yacimientos pétreos y cualquier otra actividad de extracción del subsuelo o superficie a cielo abierto.

SEXTO.- Los lineamientos del programa de manejo deberán incluir por lo menos los criterios siguientes:

- I. De protección y conservación de los recursos naturales de suelo, agua, flora y fauna existentes en la zona, buscando su preservación, en el caso de que incluya ecosistemas frágiles o especies en algún estatus de protección.
- II. De restauración para aquellas zonas que actualmente presentan procesos de deterioro significativo, en especial en las áreas de pérdida de suelo, biodiversidad o contaminación de cuerpos de agua.
- III. De aprovechamiento científico para la realización de actividades compatibles con la preservación ecológica en la zona, especificando su tipo, extensión y duración.

El uso del suelo y el aprovechamiento de los elementos naturales dentro del área protegida, se ajustará a las siguientes definiciones:

Zonas de Protección.- Son aquellas que conservan sus características naturales originales para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales, salvaguardando la diversidad genética de las especies silvestres endémicas amenazadas o en peligro de extinción.

Zona de Restauración.- Son aquellas que presentan procesos acelerados de deterioro ambiental, como contaminación, erosión y deforestación, para lo que es necesario realizar acciones de recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y la continuidad de los procesos naturales.

Zona de Conservación.- Son aquellas áreas cuyos usos actuales o propuestos cumplen con una función ambiental relevante, como ejemplo:

1. Educación ambiental.
2. Sumideros con potencial de captura de carbono.
3. Recarga de mantos freáticos.
4. Áreas de amortiguamiento de impactos antropogénicos.
5. Cuerpos de agua.
6. Estudios taxonómicos de flora y fauna.
7. Zonas forestadas.
8. Aprovechamiento científico "herbolaria".
9. Formaciones geológicas.
10. Todos los que promuevan la preservación y desarrollo sustentable del área.

SEPTIMO.- La autorización para la exploración, explotación o aprovechamiento científico de recursos y realización de obras en el área natural protegida estará sujeta al programa de manejo aprobado por la Secretaría de Ecología.

OCTAVO.- El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, la Secretaría de Ecología, en coordinación con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Metropolitano y de Desarrollo Social, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad organizada, realizarán acciones para el logro de los objetivos de la presente declaratoria.

NOVENO.- Se respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad existentes en el área natural protegida; procediéndose, en su caso, a expropiarlos o a convenir su adquisición, cuando así se requiera, conforme a la ley de la materia.

DECIMO.- Inscríbase la presente declaratoria en el Registro Público Estatal de Áreas Naturales Protegidas y en el Registro Público de la Propiedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese la presente declaratoria en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- La presente declaratoria entrará en vigor el día de su publicación, en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dos.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MEXICO**

**ARTURO MONTIEL ROJAS
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

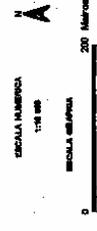
**MANUEL CADENA MORALES
(RUBRICA).**



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

**DECLARACIÓN DE LÍNEA MUNICIPAL
PROYECTO AMPLIACIÓN DEL MUNICIPIO
EN LA BARRIADA SANTA CRUZ, MUNICIPIO
DE SAN JUAN DE LOS RÍOS, ESTADO DE QUERÉTARO**

ESCALA 1:1000
1 cm = 10 m



Nº	COORDENADAS	ÁREA (m²)
1	2157000, 4720000	1000
2	2157000, 4720000	1000
3	2157000, 4720000	1000
4	2157000, 4720000	1000
5	2157000, 4720000	1000
6	2157000, 4720000	1000
7	2157000, 4720000	1000
8	2157000, 4720000	1000
9	2157000, 4720000	1000
10	2157000, 4720000	1000
11	2157000, 4720000	1000
12	2157000, 4720000	1000
13	2157000, 4720000	1000
14	2157000, 4720000	1000
15	2157000, 4720000	1000
16	2157000, 4720000	1000
17	2157000, 4720000	1000
18	2157000, 4720000	1000
19	2157000, 4720000	1000
20	2157000, 4720000	1000
21	2157000, 4720000	1000
22	2157000, 4720000	1000
23	2157000, 4720000	1000
24	2157000, 4720000	1000
25	2157000, 4720000	1000
26	2157000, 4720000	1000
27	2157000, 4720000	1000
28	2157000, 4720000	1000
29	2157000, 4720000	1000
30	2157000, 4720000	1000
31	2157000, 4720000	1000
32	2157000, 4720000	1000
33	2157000, 4720000	1000
34	2157000, 4720000	1000
35	2157000, 4720000	1000
36	2157000, 4720000	1000
37	2157000, 4720000	1000
38	2157000, 4720000	1000
39	2157000, 4720000	1000
40	2157000, 4720000	1000
41	2157000, 4720000	1000
42	2157000, 4720000	1000
43	2157000, 4720000	1000
44	2157000, 4720000	1000
45	2157000, 4720000	1000
46	2157000, 4720000	1000
47	2157000, 4720000	1000
48	2157000, 4720000	1000
49	2157000, 4720000	1000
50	2157000, 4720000	1000
51	2157000, 4720000	1000
52	2157000, 4720000	1000
53	2157000, 4720000	1000
54	2157000, 4720000	1000
55	2157000, 4720000	1000
56	2157000, 4720000	1000
57	2157000, 4720000	1000
58	2157000, 4720000	1000
59	2157000, 4720000	1000
60	2157000, 4720000	1000
61	2157000, 4720000	1000
62	2157000, 4720000	1000
63	2157000, 4720000	1000
64	2157000, 4720000	1000
65	2157000, 4720000	1000
66	2157000, 4720000	1000
67	2157000, 4720000	1000
68	2157000, 4720000	1000
69	2157000, 4720000	1000
70	2157000, 4720000	1000
71	2157000, 4720000	1000
72	2157000, 4720000	1000
73	2157000, 4720000	1000
74	2157000, 4720000	1000
75	2157000, 4720000	1000
76	2157000, 4720000	1000
77	2157000, 4720000	1000
78	2157000, 4720000	1000
79	2157000, 4720000	1000
80	2157000, 4720000	1000
81	2157000, 4720000	1000
82	2157000, 4720000	1000
83	2157000, 4720000	1000
84	2157000, 4720000	1000
85	2157000, 4720000	1000
86	2157000, 4720000	1000
87	2157000, 4720000	1000
88	2157000, 4720000	1000
89	2157000, 4720000	1000
90	2157000, 4720000	1000
91	2157000, 4720000	1000
92	2157000, 4720000	1000
93	2157000, 4720000	1000
94	2157000, 4720000	1000
95	2157000, 4720000	1000
96	2157000, 4720000	1000
97	2157000, 4720000	1000
98	2157000, 4720000	1000
99	2157000, 4720000	1000
100	2157000, 4720000	1000

